

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 159-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 04 de agosto del 2025

VISTO:

Informe Legal N°230-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante Expediente N°13205-2025, de fecha 18 DE JUNIO DEL 2024, la administrada MARILU CRUZ CARDENAS DE LEONARDO representante legal de M&TNT S.A.C, interpone recurso de Apelación solicitando que se declare fundada la apelación y se revoque la Resolución dejando sin efecto la sanción administrativa impuesta por presunta infracción a la Ordenanza N° 035-2016-MDJLBYR. Fundamenta su pretensión en la vulneración de principios como la razonabilidad, legalidad, debido procedimiento, confianza legítima, no doble sanción y proporcionalidad, alegando que ya contaba con autorización de publicidad vigente, que subsanó observaciones previas, y que la sanción afecta el desarrollo económico y la libertad empresarial. Solicita además el archivo definitivo del procedimiento sancionador. En contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°157-2025-MDJLBYR/GFYS, del 10 DE JUNIO del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 11 DE JUNIO DEL 2025. Por cuanto la administrada habría presentado su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, la Resolución impugnada resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** con numero de tramite 10282-2025, contra la resolución de gerencia N°118-2025-MDJLBYR/GFYS de fecha 05 de mayo de 2025 invocando por la administrada **MOTORCYCLES TNR S.A.C.**, identificada con R.U.C. 20559285251; establecimiento con giro "VENTA DE REPUESTOS, BICICLETAS Y COMPUTADORAS" con establecimiento ubicado en Urb. José Luis Quiroz, Lote 03, Sec.02- distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Al no desvirtuar la responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todos sus extremos la **RESOLUCION DE GERENCIA N°118-2025-MDJLBYR/GFS**, de fecha 05 de mayo de 2025 en: **ARTICULO TERCERO**: imponer a **MOTORCYCLES TNT** identificada con R.U.C. N°20559258251, establecimiento con giro "VENTA DE REPUESTOS, BICICLETAS Y COMPUTADORAS" con establecimiento ubicado en Urb. José Luis Quiroz, Lote 03, Sec.02- distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, **LA MULTA ASCENDENTE A S/5 150.00 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES)** al no haber desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.14: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2). La misma prescrita en el codificador de infracciones y escala de multar de la MDJLBYR.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, mediante Acta de Constatación GFM N°012116 de fecha 18 de agosto de 2023, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento de M y TNT S.A.C. desarrolladas en el establecimiento dedicado a la VENTA DE REPUESTOS, BICICLETAS Y COMPUTADORAS, ubicado en ubicado en Urbanización José Luis Quiroz LOTE 03 SEC 2, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, en el lugar se encontró a CARLOS RAMÍREZ QUISPE, quien indicó ser encargado del local identificado con D.N.I N° 43659921, constatándose lo siguiente: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento, Resolución Gerencial N° 2543-14-GAT con giro comercial venta de repuestos, bicicletas, motos y computadoras. 2) Si tiene certificado de defensa civil N° 0531-2021.3) Cuenta con anuncio publicitario 01) Adosado a la pared 5m x 3m y 02) 01m x 03m adosado y luminoso. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios, 5) Cuenta con extintor con fecha de vencimiento marzo del 2024. Al momento de la verificación se constata que no tiene para anuncio publicitario.

Que, mediante Acta de Constatación GFM N° 013352 de fecha 15 de abril de 2024, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento dedicado a la VENTA DE REPUESTOS, BICICLETAS Y COMPUTADORAS, ubicado en ubicado en Urbanización José Luis Quiroz LOTE 03 SEC 2, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, en el lugar se encontró a CARLOS RAMÍREZ QUISPE, quien indicó ser encargado del local identificado con D.N.I N° 43659921, constatándose lo siguiente: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento, Resolución Gerencial N° 2543-14-GAT-MDJLBYR con giro comercial venta de repuestos, bicicletas, motos y computadoras a nombre de M&TNT S.A.C.. 2) Si tiene certificado de defensa civil N° 020-2024.3) Cuenta con anuncio publicitario: Adosado a la pared 5m x 3m y 03m x 01m adosado y luminoso. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios, 5) Cuenta con extintor vencido a marzo del 2024. Al momento de la verificación se constata que no cuenta con autorización de anuncio publicitario (2) dos y el extintor se encuentra vencido. Según el propietario las autorizaciones de los anuncios están en trámite.

Que, mediante Notificación de Cargo N° 175-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR notificada el 07 de agosto de 2024. Se emplazó a M&TNT S.A.C. ubicado en Urbanización José Luis Quiroz Lote 03 Sec 2, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa. Mediante la cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones conforme al siguiente cuadro:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
5.01.3	Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativos en el establecimiento (extintor vencido)	Muy grave	Implementación inmediata	20% (\$/. 1,030.00)	UIT Vigente S/5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF
2.08.14	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m2)	Grave	Decomiso retiro	100% (\$/. 5,150.00)	
			TOTAL	S/6,180.00	





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERA

Creado por: Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda.

Que, de la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 5.01.3: Por no contar con infracción se encuentra acreditada en: Acta de Constatación GFM N°012116 de fecha 18 de agosto equipos de extinción y/o luces de emergencia operativa en el establecimiento (extintor vencido). Esta de 2023 y Acta de Constatación GFM N° 013352 de fecha 15 de abril de 2024 (detalladas textualmente líneas arriba), siendo que los argumentos y vistas fotográficas presentados por la infractora ACREDITAN que el extintor se recargo en la fecha 24/04/2024; esto es con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos que ocurrió el 07 de agosto de 2024, POR LO QUE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 257 inciso 1 literal f) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que textualmente consagra: "Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255; razón por la cual SE DESESTIMA LA INFRACCIÓN MENCIONADA CORRESPONDIENDO EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE. Y respecto a la comisión de la infracción tipificada en el: Numeral 2.08.14: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2). Esta infracción se encuentra acreditada en: Acta de Constatación GFM N°012116 de fecha 18 de agosto de 2023 y Acta de Constatación GFM N° 013352 de fecha 15 de abril de 2024 y la defensa postulada por el infractor no desvirtúa la comisión de la falta puesto que obtiene la Autorización de Anuncio Publicitario el 26 de setiembre de 2024, esto es con fecha posterior a la notificación de la Imputación de cargos (07 de agosto de 2024); aplicándose al caso concreto lo dispuesto por el artículo 248° inciso 5 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que entre otros consagra el principio de IRRETROACTIVIDAD, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar salvo que las posteriores le sean más favorables. No obstante, este principio contiene una excepción importante. Se configura cuando la norma posterior resulta más favorable al administrado, no configurando el caso concreto la excepción referida; consecuentemente, SUBSISTE LA INFRACCIÓN.

Respecto, a la presunta comisión de la infracción por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m2) (...) mediante acta de constatación GFM N°012116 con fecha 18 de agosto del 2023, que señala 01) Adosado a la pared 5m x 3m y 02) 01m x 03 m adosado y luminoso Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. y acta de constatación GFM N°013352 con fecha 15 de abril del 2024, que señala Adosado a la pared, 5m x 3m y 3m x 01 m adosado y luminoso, denotándose en las actas que tiene dos anuncios publicitarios sin autorización en concordancia con la foto adjunta al acta que obra a fojas 02, en virtud al artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 que señala Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización Inc. 4 Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización; denotándose que el conductor del establecimiento hizo caso omiso al orden municipal de regularizar dicho permiso, teniendo en consideración que tuvo un tiempo razonable (07 meses con 26 días) para pedir la autorización municipal, por lo que se confirma el extremo de la presente infracción Notificación de Cargo N° 175-2024/ SGIA/GEYS/MDJLBYR.

Que, en ese sentido, del análisis efectuado en el presente informe, se indica haber quedado acreditado que el establecimiento conducido por "M & TNT S.A.C" es responsable por la comisión de infracción del numeral 5.01.3 por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento (extintor vencido) e infracción del numeral 2.08.14 por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2), en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Que, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°53-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR señala que se ha verificado a través de SUNAT consulta RUC que el representante legal de la empresa M&N S.A.C-Motorcycles TNT S.A.C es Marilú Cruz Cárdenas de Leonardo, siendo que Jacinto Fernando Leonardo Sosa no acredita poder de representación de la empresa y conforme al artículo 62 inciso 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por el Decreto
AREQUIPA - PERÚ

En concordancia con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR que aprueba el reglamento de aplicación y sanciones administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, asimismo aprueba el Codificador de infracciones y escala de multas de sanciones administrativas; en su artículo 12, donde señala como sujetos del procedimiento al órgano instructor y al infractor; por lo que no ha lugar al descargo de la Notificación de Cargo N°175-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"**. (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 4 alude al Principio De Tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados en el numeral 2.08.13; prescrito en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la ley 27444, se indica los principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)". De lo expresado se atribuye la responsabilidad administrativa a MOTORCYCLES TNR S.A.C, identificada con R.U.C. 20559285251; establecimiento con giro "VENTA DE REPUESTOS, BICICLETAS Y COMPUTADORAS".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad fiscalizadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de Causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: **"El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.** En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

YANAJA

AREQUIPA - PERÚ

Creado por Ley N° 26455

AREQUIPA - PERÚ

En relación a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman(...)".

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°157-2025-MDJLBYP/GFYS, de fecha 10 de junio del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°157-2025-MDJLBYP/GFYS, de fecha 10 de junio del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°230-2025-OGAJ-MDJLBYP, señala que del análisis integral de los actuados administrativos, en el marco del procedimiento sancionador seguido contra la empresa M&TNT S.A.C., representada legalmente por Marilú Cruz Cárdenas de Leonardo, se concluye jurídicamente que el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°157-2025-MDJLBYP/GFYS debe ser declarado INFUNDADO, en razón de los siguientes fundamentos; se verifica que la infracción imputada por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2), tipificada en el numeral 2.08.14 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas aprobado mediante Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYP, ha quedado plenamente acreditada mediante las Actas de Constatación GFM N°012116 de fecha 18 de agosto de 2023



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Procedimiento
AREQUIPA - PERU

13352 de fecha 15 de abril de 2024. En ambas diligencias se constató, de forma objetiva y documentada fotografías, la existencia de anuncios sin la correspondiente autorización municipal, lo cual fue ratificado en el procedimiento instruido. Asimismo, si bien la empresa obtuvo autorización de anuncios publicitarios con fecha 26 de septiembre de 2024, dicha obtención fue posterior a la notificación de cargos de fecha 07 de agosto de 2024, por lo que, conforme al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 248.5 del TUO de la Ley N°27444, dicha autorización no enerva la infracción previamente cometida. Por otro lado, el apelante no ha presentado elementos probatorios nuevos ni ha sustentado su recurso en alguna de las causales taxativamente establecidas por el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, es decir, ni en una distinta interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro derecho, limitándose a alegaciones sin respaldo fáctico ni jurídico que desvirtúen lo actuado por la administración. En ese sentido, la actuación del órgano instructor se ha ceñido a lo establecido por el marco legal vigente, respetando el debido procedimiento administrativo sancionador, garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y causalidad, conforme al artículo 248 de la Ley N°27444. En consecuencia, al no haber desvirtuado la responsabilidad administrativa atribuida por la comisión de la infracción tipificada, y no cumplir el recurso con los requisitos sustantivos para su procedencia, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación, quedando firme la Resolución de Gerencia N°157-2025-MDJLBYR/GFYS y, en consecuencia, la multa impuesta por la infracción administrativa cometida. Por lo que es opinión, que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°157-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 10 de junio del 2025, solicitado por, la administrada MARILU CRUZ CARDENAS DE LEONARDO representante legal de M&TNT S.A.C, y se de por agotado la vía administrativa a la expedición del acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 230-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada MARILU CRUZ CARDENAS DE LEONARDO representante legal de M&TNT S.A.C, signado con N° de Exp.13205-2025, de fecha 18 de junio del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°157-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 10 de junio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, **MARILU CRUZ CARDENAS DE LEONARDO**, quien manifiesta ser representante legal de la empresa **M&TNT S.A.C.**, en el domicilio Urb. José Luis Quiroz, Lt. 03, Sec. 02, Del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyCs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

511955